

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00436 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ZAMORA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	-NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS Y ORDENA SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a resolver la procedencia de sentencia anticipada en el asunto de la referencia..

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Copia de la investigación disciplinaria REGI-2016-51 y resolución 04089 de agosto de 2018. (Archivo 2 del Expediente Digital)

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

La parte demandante solicito oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que envíe copia de la historia laboral del Patrullero Luis Alberto Zamora Rodríguez.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

- **Policía Nacional**

Allegó como pruebas los antecedentes del Patrullero Luis Alberto Zamora, proceso disciplinario primera y segunda instancia.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales alegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Respecto la prueba solicitada por la parte demandada, no se accederá toda vez que la documentación allegada es suficiente para decidir el fondo del asunto.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la Policía Nacional no formuló excepciones previas para ser resueltas en esta etapa. Respecto de las demás excepciones propuestas (Presunción de legalidad, inexistencia de vicios de nulidad y genérica – archivo digital 13, págs.. 13 y 14) no habrá a pronunciamiento en esta etapa procesal por su naturaleza de mérito.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así:

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Sostiene que fue un excelente patrullero de la Policía Nacional y que en sus cerca de 4 años de servicio nunca tuvo un llamado de atención. Indica que fue víctima de un actuar arbitrario y deliberado de funcionarios de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional. Arguye que en el marco de la investigación que derivó en su destitución se vincularon a dos funcionarios más, cuyos defensores lograron desvirtuar los señalamientos hechos en su contra, sin embargo solo se endilgó responsabilidad al demandante. Agrega que la investigación disciplinaria nació de una queja presentada por un ciudadano en contra del Subteniente Eduardo Zurruga, en la que se vinculó al demandante. Manifiesta que de analizar las pruebas obrantes en el proceso disciplinario se concluye que el demandante no es responsable de conducta alguna y que además, desde el inicio de la investigación disciplinaria se trató al accionante como responsable, vulnerando así su derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Parte demandada – Policía Nacional. Sostiene que los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el marco del proceso disciplinario

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

adelantado contra el demandante realizaron un análisis ponderado de las pruebas practicadas y de los descargos presentados por el investigado, así como el fundamento de la calificación de la falta, su culpabilidad y la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción. Arguye que la conducta reprochada al disciplinado lesionó el bien jurídico tutelado por los artículos 39 y 40 de la Ley 1015 de 2006, y que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios. Adiciona que en el proceso disciplinario se garantizaron los derechos del demandante con observancia del procedimiento establecida en la ley.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los actos administrativos de primera y segunda instancia proferidos el 20 y 26 de junio de 2018, respectivamente, en el marco del proceso sancionatorio adelantado por la Policía Nacional en contra de Luis Alberto Zamora Rodríguez con radicado REGI6-2016-51.

En específico el Despacho deberá:

- Determinar si en el proceso disciplinario seguido en contra del accionante se respetó su garantía al debido proceso.
- Determinar si de las pruebas recaudadas en sede disciplinaria se colige acción u omisión típicamente imputable al patrullero Luis Alberto Zamora Rodríguez.

En caso de encontrar ajenos al ordenamiento jurídico los actos administrativos sancionatorios, el Despacho analizará lo concerniente al restablecimiento del derecho.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Correr traslado a las partes y al ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80097efc32ba83d7c8fd1259837ebfd7ad0d929dc541da59b1e86407cfe0b2f7

Documento generado en 27/05/2021 09:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**